

**Expediente:** CDHEZ/155/2020

**Persona quejosa:** VD1

**Personas agraviadas:** VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6, alumnas de la Unidad Académica de Psicología, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", campus Ojocaliente.

**Autoridad responsable:**

I. AR1, Docente de la Unidad Académica de Psicología, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, campus Ojocaliente.

**Derecho humano vulnerado:**

I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia docente.

Zacatecas, Zac., a 14 de enero de 2022; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes CDHEZ/155/2020, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 04/2022**, que se dirige a las autoridades siguientes:

**DOCTOR RUBÉN DE JESÚS IBARRA REYES**, Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas (BUAZ), por violaciones a derechos humanos cometidas por personal adscrito a la Unidad Académica de Psicología, campus Zacatecas.

## I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

## II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 18 de marzo de 2020, **VD1** presentó queja por sí, y a favor de **VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6**, alumnas de la Unidad Académica de Psicología, Campus Ojocaliente, Zacatecas, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, por actos atribuibles al **AR1**, Docente de la referida Unidad Académica, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, la queja fue ratificada por las quejosas y agraviadas **VD5, VD3, VD2, VD6, VD1 y VD4**.

Por razón de turno, el 19 de marzo de 2020, se remitió la queja a la Sexta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, se determinó calificar los hechos como presunta violación al derecho al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, en relación con la violencia docente, con base a lo establecido en el artículo 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refieren las quejosas, ser estudiantes de la Unidad Académica de Psicología, campus Ojocaliente, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas. Lugar en el que uno de sus profesores, a quien identifican como el **AR1**, se dedica a menospreciar su trabajo, haciéndolas ver como incumplidas, poco fiables, que las difama en su entorno escolar, haciendo señalamientos de sus respectivas vidas personales.

3. El 26 de marzo de 2020, se recibió ante este Organismo protector de los derechos humanos, el informe de autoridad suscrito por el **AR1**.

### **III. COMPETENCIA**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de un servidor público dependiente de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas".

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de alumnas de la Unidad Académica de Psicología, Campus Ojocaliente, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, "Francisco García Salinas", así como la probable responsabilidad por parte del servidor público señalado.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación a la violencia docente.

### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, se solicitaron informes de autoridad, así como informes en vía de colaboración y se realizaron dictámenes psicológicos de víctimas dentro de la presente Recomendación.

### **V. PRUEBAS.**

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la quejosa, como por la autoridad señalada como responsable, así como la documentación necesaria para emitir la resolución correspondiente.

### **VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS**

#### **A. Contexto de la violencia contra las mujeres en las universidades.**

1. En México, las mujeres también se enfrentan a la violencia en espacios públicos, lo que se sitúa la violencia de género como un problema que rebasa el espacio privado para trasladarse a las cuestiones y ámbitos públicos, tales como los espacios educativos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que “[...] *la violencia sexual de las instituciones educativas y de salud [...] ocurre en el marco de relaciones de poder construidas a partir de la diferencia de edad y/o género en contextos altamente jerarquizados; elementos que caracterizan el actuar de muchas instituciones educativas y el ejercicio de la medicina en general*”<sup>1</sup>.

2. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha reconocido que “[...] *las instituciones de educación superior no solo son casas del conocimiento, investigación, innovación y desarrollo, sino que también se consolidan como espacios del reconocimiento y vigencia de los derechos humanos, del respeto y convivencia pacífica entre las personas, así como de la igualdad sustantiva entre los géneros y del desarrollo armónico y pleno por todas las personas*”<sup>2</sup>

3. Ante tal situación, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” (MESECVI), ha enfatizado a los Estados su deber de establecer los medios, acciones y servicios necesarios para garantizar la atención de víctimas y abstenerse de cualquier práctica violenta o discriminatoria. De forma particular, su Comité de Expertas (CEVI) ha sido enfático sobre “*avanzar en protocolos de atención que permitan al personal de justicia no garantizar la atención necesaria sino evidenciar las distintas relaciones de poder que se encuentran invisibilizadas en los casos que son denunciados.*”<sup>3</sup> También ha remarcado que la importancia de los protocolos es que “[...] *pueden ser herramientas útiles para asistir a las y los operadores de justicia a actuar con la debida diligencia al realizar las investigaciones.*”<sup>4</sup>

4. Por su parte, México junto con Colombia, Guatemala y Paraguay ha adoptado dicha recomendación a través del diseño de protocolos con perspectiva de género sobre la investigación criminal de delitos de violencia contra las mujeres y feminicidios<sup>5</sup>. No obstante, y de manera complementaria, se distingue necesaria la implementación de políticas públicas focalizada en atender a las mujeres que sufren violencia en espacios como escolares.

5. De manera específica, la violencia que subyace en el ámbito escolar, especialmente en las universidades se ha visibilizado mayormente en los últimos años y se ha cobrado gran importancia. Así iniciativas provenientes de la esfera internacional como la planteada por ONUMUJERES a través de su campaña “*HeForShe*”, han propiciado la adopción de compromisos por parte de instituciones universitarias para promover en su interior las acciones enfocadas a atender la violencia de género<sup>6</sup> entre ellas la elaboración de protocolos de atención a la violencia.

6. A nivel nacional las universidades públicas<sup>7</sup> y privadas<sup>8</sup> se han comprometido a la creación de diversos protocolos de atención a la violencia contra las mujeres, sin embargo, la insuficiente adopción de estos instrumentos por parte de todas las instituciones, las dificultades para su implementación, la necesidad de que su diseño sea acorde a instrumentos y estándares internacionales, y la obligación de que tales protocolos sean aplicados por personas capacitadas para ello, refleja que la política para atender la violencia contra las mujeres se encuentra en sus primeros pasos.

<sup>1</sup> CIDH. Informe sobre “*Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La Educación y la Salud*”, 28 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65, Resumen ejecutivo, párr. 18.

<sup>2</sup> CNDH, “*Instituciones de educación superior se fortalecen como espacios de reconocimiento de derechos humanos e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres*”, Ciudad de México, 1 de junio de 2018. Comunicado de Prensa. Pág. 1

<sup>3</sup> MESECVI, “*Segundo informe de seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI*”, 27 de noviembre de 2017, párr. 257

<sup>4</sup> *Ibidem*, párr. 258

<sup>5</sup> *Ibidem*, párr. 260

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo: ONU, Mujeres, El Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) se suma a la campaña *HeForShe*, 4 de abril de 2016, disponible: <https://bit.ly/2xOmEmv>

<sup>7</sup> Entre dichas universidades se encuentran la Universidad Autónoma de México y la Universidad de Guadalajara; ésta última se encuentra en consulta para el diseño del protocolo.

<sup>8</sup> Instituto Tecnológico de Monterrey, Universidad Iberoamericana, Instituto Tecnológico de México, el Centro de Investigación y Docencia Económicas, y la Universidad de Claustro de Sor Juana.

7. Para lograr la plena efectividad de los referidos protocolos, es importante que las universidades reconozcan que no están exentas de la violencia contra las mujeres y que son una extensión del contexto nacional, por lo que es indispensable que éstas observen que todos los tipos de violencia se pueden generar en su interior, debiendo ejecutar acciones para su prevención, atención, investigación y en su caso sanción.

8. Por consiguiente, este Organismo Autónomo es consciente de la importancia de estudiar el caso en favor de las Alumnas de la Unidad Académica de Psicología, campus Ojocaliente, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, con base a las condiciones contextuales descritas de manera general en este apartado, con estricto apego a los estándares y deberes estatales reflejados en las disposiciones e instrumentos nacionales e internacionales pertinentes, y un análisis integral con perspectiva de género y enfoque diferencial.

### **B. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

9. El artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), define a la violencia contra la mujer como “[...] *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

10. En el artículo 3 de la misma Convención consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que “[...] *toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Dicha disposición ha creado un eco en las legislaciones regionales que han replicado el establecimiento de preceptos dirigidas a proteger y garantizar este derecho.

11. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha remarcado lo establecido en el preámbulo de la Convención de Belém do Pará, sobre que este tipo de violencia, ya que ésta “[...] *no solo constituye una violación a los derechos humanos*”, sino que es “*una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”<sup>9</sup>.

12. El Comité CEDAW ha reconocido que el fenómeno de la violencia de género “[...] *constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención*”<sup>10</sup>.

13. En México, el artículo 1º de la LGAMVLV, encabeza el marco jurídico de protección de este derecho, estableciendo como objetivo principal el de garantizar el acceso de las mujeres “[...] *a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación*; por su parte, el artículo 5 fracción IV, define la violencia de la mujer como: “[...] *cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público*”.

14. En consecuencia con lo anterior, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en las Naciones Unidas en septiembre de 2015 y con la que México está comprometida, señala en su párrafo 20 que “[s]e *eliminarán todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas [...]*”, además incluye dentro de sus objetivos la meta 5.2 “*Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado*”.

### **C. Derechos de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.**

<sup>9</sup> Corte IDH. “Caso *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Párr. 245.

<sup>10</sup> Comité CEDAW, Recomendación General 35. “*Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por lo que se actualiza la Recomendación General 19*”, CEDAW/C/GC/35 Párr. 10

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

16. En este sentido, la interpretación conforme implica que, todas las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar las leyes a la luz y de acuerdo a los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales; mientras que, en sentido estricto, ésta implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquélla que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>11</sup>. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que, el principio *pro persona*, busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos, al permitir que, las autoridades “opt[en] por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio<sup>12</sup>”.

17. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1º de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidos en contra de éstos. Todo lo cual, debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

18. En razón a lo anterior, las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las de esta entidad federativa, tienen la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Es decir, todas y todos los servidores públicos, independientemente del orden de gobierno al que pertenezcan, deberán ceñir sus actuaciones a los estándares de derechos humanos que, por remisión expresa del propio texto constitucional, gozan de jerarquía constitucional y forman parte del parámetro de control de regularidad de ésta. Ya sea que, dichos derechos, se encuentren reconocidos expresamente en la Constitución o bien, por formar parte de algún tratado internacional ratificado por el Estado mexicano.

19. En este sentido, y atendiendo a los hechos materia de la presente Recomendación, es importante señalar que, el Estado Mexicano, forma parte de dos de los tratados internacionales más importantes en materia de derechos humanos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar LA Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). La primera de ellas, enfocada a garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres, y generar mecanismos y estrategias para prevenir la discriminación en su contra. La segunda, orientada a salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

20. En este contexto, este Organismo Protector de Derechos Humanos, tiene la obligación legal de proteger los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales ratificados en los que éste sea parte. Debiendo, además, interpretar éstos conforme a los estándares de protección, respeto y garantías más amplios en beneficio de la dignidad de las personas, particularmente de aquéllas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como es el caso específico de las mujeres.

21. Es por ello, que instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos, reconocen que, una persona, puede ser discriminada por razones de género, debido a la percepción negativa que otras tengan respecto a su relación o pertenencia a un grupo o sector social específico. Provocándose con ello, que éstas se vean impedidas o

---

<sup>11</sup>Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

<sup>12</sup>Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

anuladas en el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. De ahí, que si bien, las mujeres gozan formalmente de los mismos derechos que los varones, ha sido necesario desarrollar instrumentos específicos que reconozcan la condición de desigualdad en que éstas se encuentran, respecto a su ejercicio, al tiempo que se establecen las estrategias para prevenir o corregir las discriminaciones de las que son objeto.

22. Así, surge la CEDAW, en la que se establece que, generalmente, los patrones de violencia contra las mujeres tienen origen en una cultura de discriminación contra éstas. Los cuales, se basan en concepciones erróneas de la inferioridad y la subordinación de éstas, que lo único que promueven es una cultura de violencia y discriminación basada en el género. La cual es definida por dicha convención como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera”.

23. Discriminación que el Estado tiene la obligación de combatir, a través de la adopción de una política pública encaminada a erradicarla, mediante la adopción de medidas administrativas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean necesarias no sólo para prohibirla, sino también para sancionarla. Así, el Estado Mexicano se encuentra comprometido a garantizar que sus autoridades se abstengan de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer<sup>13</sup>. De manera específica, tiene el deber de garantizar que, en el ámbito educativo, se elimine cualquier concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino, con miras a que se modifiquen los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de que se eliminen los prejuicios y prácticas consuetudinarias que refuerzan los roles y estereotipos que pesan sobre éstos.<sup>14</sup>

24. Por otra parte, el Comité de la CEDAW, a través de la Recomendación General 19 “La Violencia contra la Mujer”, ha reconocido que la violencia contra la mujer – es decir, aquella que se ejerce en contra de éstas, por el sólo hecho de pertenecer al sexo femenino – es una forma de discriminación que impide a éstas gozar de los derechos y libertades internacionalmente reconocidos en pie de igualdad con los hombres. Conducta que, en consecuencia, cualquier autoridad tiene prohibido realizar o bien, tolerar.

25. En adición, en el sistema regional de protección de derechos humanos, la Convención de Belém do Pará refiere que, la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que lacera sus derechos fundamentales, al limitar, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de éstos, reconociendo en consecuencia que, las mujeres, tienen el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

26. Así, dicho instrumento define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La cual, puede ser de tipo física, sexual y psicológica, y manifestarse en el ámbito doméstico o comunitario, incluyéndose en este último, entre otras, al ámbito educativo. De tal forma que, las servidoras y servidores públicos que se desempeñen en éste tienen la obligación de respetar la vida, la integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad de sus alumnas, debiendo abstenerse de ejercer cualquier forma de discriminación en su contra, de promover roles y estereotipos que refuercen su subordinación o bien, de ejercer actos de acoso sexual en su contra.<sup>15</sup>

27. Por lo tanto, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas para erradicar

<sup>13</sup>Cfr. Contenido del artículo 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>14</sup>Cfr. Contenido del artículo 4 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>15</sup> Cfr. Contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

la violencia contra las mujeres, particularmente en las instituciones educativas, al ser ésta una causa y consecuencia de la discriminación por razones de género, que se traduce en un obstáculo para que éstas ejerzan plenamente sus derechos y libertades fundamentales, al materializarse en situaciones de exclusión, de maltrato, de abuso y de violencia en su contra. Las cuales, como ha quedado establecido, se encuentran prohibidas para todas las autoridades mexicanas.

28. En cumplimiento a dichas obligaciones, el Estado Mexicano promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, el 01 de febrero de 2007, definiendo a ésta como “cualquier acto u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, estableciendo además que ésta puede ser de tipo psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o bien, de cualquier otra forma análoga que lesiones o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Asimismo, especifica que, la violencia contra las mujeres puede presentarse en el ámbito familiar, laboral, docente, institucional, político o comunitario.

29. Respecto a la **violencia contra las mujeres en el ámbito docente**, dicha Ley reconoce que ésta se ejerce por las personas que tengan un vínculo docente con la víctima, y se manifiesta a través de actos u omisiones, ejercidos por maestros o maestras, que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las alumnas, al discriminarlas por su sexo, edad, **condición social, académica**, limitaciones o características físicas, que impiden su libre desarrollo y atentan contra su igualdad, independientemente de si ésta se configura a través de un solo evento o de una serie de ellos. Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, refiere que, la modalidad de violencia docente, se hace consistir en cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, dentro del desempeño de un trabajo, o de un centro o institución cuya finalidad sea la educación, el deporte o la promoción, enseñanza o desarrollo de la cultura, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.

30. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, además de reconocer que la violencia contra las mujeres puede ser perpetrada por las y los docentes, y definir algunas de las formas en que ésta puede manifestarse, estipula que, las entidades federativas deberán sancionar a las y los perpetradores de esta modalidad de violencia, al tiempo que se deberán adoptar los mecanismos claros para ello. En los cuales, se salvaguardará la identidad de las víctimas, de forma que éstas no sean expuestas a una sobrevictimización. Es decir, se estipulan una serie de obligaciones institucionales, que constriñe a las autoridades administrativas a brindar una atención efectiva a las quejas de violencia contra las mujeres de las que tengan conocimiento.<sup>16</sup>

31. Esto es así, porque la falta de investigación, sanción y reparación de la violencia que experimentan las mujeres en razón a su sexo, se constituye como un permiso tácito o una incitación a cometer estos actos, en razón a que llevan implícito un mensaje de tolerancia o permisión de tales conductas. Por tanto, el estándar en la materia hace hincapié en la obligación de las autoridades educativas relativa a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las escuelas. Estableciendo, además, que estas acciones deben realizarse atendiendo a los principios de la debida diligencia y la perspectiva de género. Es decir, las autoridades educativas están obligadas a actuar de forma eficiente, eficaz, exhaustiva, oportuna y responsable en todos aquellos casos de violencia contra las mujeres, en el espacio escolar, de que tengan noticia. Asimismo, les corresponde detectar la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados basados en el sexo o el género, para poder determinar si éste es discriminatorio y, en consecuencia, implementar acciones para corregirlo.

<sup>16</sup> Véase, artículos 14 y 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

32. El marco normativo señalado, nos permite apreciar que, las mujeres, como se puede apreciar, pueden ser víctimas de violencia, por la sola pertenencia a su sexo, en todos los ámbitos donde interactúan con sus semejantes, sobre todo, si ésta no se ajusta a roles de género que le han sido asignados y que, por alguna razón para el agresor, considera no está cumpliendo. Así, los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, establecidos en ley, nos permiten deducir la existencia de relaciones de poder, entre la víctima y el agresor, en donde las mujeres se encuentran en desventaja o en condición de desigualdad que, a final de cuentas, vulnera los derechos humanos de las mujeres, al impedirles que acceden y disfruten plenamente de sus garantías fundamentales.

33. En el caso específico, hay que recordar que se trata de mujeres, y que, por ese hecho, el Estado tiene la obligación de resguardar su integridad personal con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad<sup>17</sup>. Por tanto, los esfuerzos para garantizar estas prerrogativas deben ser intensivos, planeados y evaluados de manera permanente. El que no se garantice un espacio libre de violencia, de manera directa vulnera el derecho a la integridad personal.

34. En relación con lo anterior, es preciso señalar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente en su ámbito docente, se vincula directamente con el ejercicio que éstas tienen a la educación. Mismo que se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 23.3, en los que se consagra la obligación de los Estados consistente en brindar a todas las personas una formación de manera obligatoria y gratuita. Derecho que, además, debe asegurar el principio de igualdad y no discriminación. De ahí, la obligación específica de suprimir en dichos espacios, todos aquellos estereotipos y roles de género que impiden a las mujeres el goce efectivo de su derecho a la educación, especialmente, aquellos vinculados a la violencia sexual.

35. Esto es así, porque entre una alumna y las y los docentes, existe una relación de poder, que coloca a éstas en una situación de vulneración, que hace necesario la implementación de medidas especiales de protección que atiendan su condición y situación específica, a fin de que se salvaguarden sus derechos humanos, ante situaciones de discriminación y violencia que laceran su dignidad.

36. Tenemos entonces, que cualquier forma de violencia en contra de las mujeres es inaceptable, independientemente de la forma que ésta adopte, es decir, ya sea que se trate de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, económica, feminicida o cualquiera otra análoga, al lesionar la dignidad y, en consecuencia, los derechos humanos de éstas.

37. En relación directa con el punto anterior, tenemos que, las autoridades educativas, deberán garantizar a las mujeres que son víctimas de violencia en razón de género, en dicho ámbito, un acceso efectivo a la justicia. De ahí, que la Comisión Interamericana subraye la importancia de que el Estado facilite que éstas tengan acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos, en los que, además, se actúe con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género. De forma tal, que éstas actúen de manera eficaz ante las denuncias presentadas y así, esclarezcan lo sucedido e identifiquen a los responsables.

38. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, existe el deber reforzado de actuar con debida diligencia, derivado de las disposiciones contenidas en el artículo 7.b. de la Convención de Belém do Pará, ya que las mujeres se sitúan en una situación especial de vulnerabilidad. En razón a ello, en el caso de Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares Vs. Ecuador, ésta concluyó que el Estado vulneró el derecho de acceso a la justicia, al no iniciar de oficio la investigación penal correspondiente; no impulsar de manera efectiva las investigaciones, particularmente aquella relacionada con el contexto de acoso; no adoptar medidas para que los testigos rindieran declaraciones sin represalias; la omisión de investigar la responsabilidad administrativa de los funcionarios del colegio; la falta de perspectiva de

---

<sup>17</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 15 de junio de 2015, artículo 9º, párrafo segundo.

género en la investigación, entre otros aspectos, que sólo generan una situación de impunidad.

39. De manera específica, la Corte Interamericana decretó, a través de la sentencia de González y otras Vs. México, que cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho de violencia de género deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales. Por lo anterior, el deber de investigar no debe estar condenado a la simple formalidad, de antemano infructuosa, sino que debe traducirse en una búsqueda efectiva de la verdad.

#### ➤ **Transversalidad de la perspectiva de género**

40. De lo anterior, se desprende que, las autoridades educativas, tienen el deber de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito escolar, al menos a través de dos aristas. La primera, erradicando cualquier acción u omisión que pueda traducirse en un menoscabo a los derechos de las mujeres, especialmente, de aquellas conductas que se configuran como violencia sexual. La segunda, a través de la implementación de procedimientos que garanticen el acceso efectivo de las mujeres víctimas de violencia a la justicia, a través de la investigación e identificación de los responsables.

41. De este segundo aspecto, se desprende la obligación de que, las autoridades educativas, incorporen a la perspectiva de género, como herramienta analítica que debe estar presente a lo largo de toda su investigación. Por tanto, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.<sup>18</sup>

#### **D. Derecho a la no discriminación.**

Una vez que se cuenta con el expediente de queja integrado, este Organismo advierte que, además del derecho humano por el que inicialmente se decantó, es necesario analizar el derecho a la no discriminación.

42. El derecho a la igualdad, constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o,

<sup>18</sup> Tesis 1ª./J.22/2016, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, abril de 2016, p.836.

incluso, constitucionalmente exigido<sup>19</sup>.

43. Desde la perspectiva convencional, este derecho lo comprenden los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC). En el sistema interamericano, destaca el II de la Declaración Americana; 1 y 24 de la Convención Americana y 3 del Protocolo de San Salvador.<sup>20</sup>

44. En el marco jurídico interno, la prohibición de realizar conductas discriminatorias, la encontramos en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es una de las manifestaciones básicas que adopta el principio de igualdad en este máximo ordenamiento legal, ya que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esta prohibición limita toda posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas.

45. La construcción teórica de la igualdad puede adoptar dos dimensiones: como principio o derecho. “Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él. Ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales.”<sup>21</sup>

46. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, sentencia de fondo de 24 de febrero de 2012, párrafo 106, en relación con el derecho a la igualdad ha establecido que “[...] la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, **por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación [...]**”.

47. Respecto del principio de igualdad, la Opinión Consultiva 18 de la CrIDH (del 17 septiembre 2003) solicitada por México, señala que:<sup>22</sup>

1. Tiene carácter de *jus cogens*, por lo que no admite acuerdo en contrario. Ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido.
2. Es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.
3. Implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación.
4. Genera efectos inclusive entre particulares.<sup>23</sup>

48. La CrIDH señala en la referida Opinión Consultiva que “los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de la persona”.

49. La igualdad como derecho “...otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos”. Al respecto, “(...) la determinación de si hay una vulneración al derecho a la igualdad supone

19 Amparo directo en revisión 537/2006. Armando Raymundo Morales Jacinto. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Derivado de este asunto véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 75, tesis 1ª./J.55/2006; IUS: 174247.

20 CNDH Recomendación 53 / 2017, párr. 41.

21 Ibidem. párr. 43.

22 Opinión Citada por la CNDH en la Recomendación 53/2017, párr.44.

23 Ibidem. párr. 45.

un juicio de comparación que se realiza entre personas, leídas a partir de su situación particular y del contexto en general -el (sic) cual debe ser interpretado tomando como referencia los derechos humanos y la autonomía de las personas”.<sup>24</sup>

50. Puntualiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la idea de igualdad ante la ley, es un principio de justicia e implica que, ante las mismas circunstancias, las personas sean tratadas de la misma manera bajo “reglas fijas”, reconociendo que puede existir una distinción solo en circunstancias relevantes, de manera justificada y a fin de evitar un trato desigual.<sup>25</sup>

51. Lo expuesto significa que “...las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo. El derecho a la igualdad ante la ley y en la ley constituye un derecho subjetivo, ya que es una facultad o atributo inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale decir, de un trato basado en diferencias arbitrarias”.<sup>26</sup>

52. Ello, en congruencia con lo estipulado en el artículo 24 de la Convención Americana que “prohíbe la discriminación de derecho o, de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”. Así lo ha explicitado la CrIDH en el Caso Yatama vs. Nicaragua, al referir que los Estados “tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”.<sup>27</sup>

53. Acorde al marco constitucional y convencional, el Estado mexicano prevé en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), en su artículo 1, fracción III, que “...Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, **el sexo, el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”.

54. Por su parte, el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, establece “Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.”

55. Discriminar quiere decir **dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos**; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe. La discriminación puede presentarse en distintas formas:

<sup>24</sup> Ibidem. párr. 46.

<sup>25</sup> Ibidem. párr. 47.

<sup>26</sup> Castilla Juárez, Karlos. “Igualdad ante la ley”. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2013, pág. 407. CNDH. Ídem, párr. 48.

<sup>27</sup> Ibidem. pág. 417. CNDH. Ídem, párr. 49.

- ✓ **Discriminación de hecho.** Consiste en la discriminación que se da en las prácticas sociales o ante funcionarios públicos, cuando se trata de modo distinto a algún sector, como por ejemplo a las mujeres o a las personas mayores.
- ✓ Discriminación de derecho. Es aquella que se encuentra establecida en la ley, vulnerando los criterios prohibidos de discriminación, mediante la que se da un trato distinto a algún sector. Es el caso, por ejemplo, de una ley que estableciera que las mujeres perderían su nacionalidad si contrajeran matrimonio con un extranjero, pero que esta ley no afectara a los hombres que estuvieran en semejante situación.
- ✓ **Discriminación directa.** Cuando se utiliza como factor de exclusión, de forma explícita, uno de los criterios prohibidos de discriminación.
- ✓ **Discriminación indirecta.** Cuando la discriminación no se da en función del señalamiento explícito de uno de los criterios prohibidos de discriminación, sino que el mismo es aparentemente neutro. Por ejemplo, cuando para obtener un puesto de trabajo se solicitan requisitos no indispensables para el mismo, como tener un color de ojos específico.
- ✓ **Discriminación por acción.** Cuando se discrimina mediante la realización de un acto o conducta.
- ✓ Discriminación por omisión. Cuando no se realiza una acción establecida por la ley, cuyo fin es evitar la discriminación en contra de algún sector de la población.
- ✓ **Discriminación sistémica.** Se refiere a la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra ciertos grupos en particular.

56. La discriminación es la manifestación concreta, individual, grupal o colectiva de la negación del principio de igualdad y constituye uno de los mayores obstáculos para avanzar en el pleno ejercicio de los derechos humanos. El principio de igualdad es uno de los valores más importantes reconocidos por la comunidad internacional y constituye la piedra angular de la teoría de los derechos humanos. Su importancia radica en que garantiza derechos y limita privilegios, con lo que favorece el desarrollo igualitario de la sociedad.

57. Existen seis rasgos “sospechosos” de discriminación (sexo, origen étnico o racial, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual):

- ✓ Discriminación por sexo y origen étnico o racial, descansan en que son los dos rasgos sobre los que se construyó inicialmente el derecho antidiscriminatorio [...] son los que mayor desarrollo normativo y jurisprudencial han recibido (junto con el de la discapacidad) y son los más importantes, ya que responden al ataque más destructor de la dignidad, la etnia, y al más extendido y más primario porque siempre se añade al resto de agresiones discriminadoras, el sexo.
- ✓ La discriminación por religión o convicción ideológica apenas tiene un desarrollo específico porque, de ordinario, se engloba en las específicas libertades de ideología y de religión.
- ✓ La discriminación por discapacidad también ha experimentado un fuerte desarrollo en el derecho comunitario derivado y en el derecho interno, pero merece un tratamiento hasta cierto punto diferente porque no se basa (o no sólo) en un estereotipo negativo (del tipo de los prejuicios racistas o sexistas), sino en una diferencia objetiva que impide a las personas con discapacidad el acceso en condiciones de igualdad a ciertos servicios y bienes públicos, incluida la posibilidad de desarrollar una carrera profesional en idénticas condiciones que las personas no discapacitadas.
- ✓ La discriminación por razón de edad, el denominado “ageismo”, tanto por arriba (en relación con los mayores) como por abajo (respecto de los jóvenes y los niños), es una rama del derecho antidiscriminatorio de reciente creación. Los prejuicios sociales ligados a la edad no suelen, sin embargo, ser tan agresivos como los relativos a la raza o al sexo.
- ✓ La discriminación por orientación sexual también se fundamenta en prejuicios profundamente destructores de la personalidad humana (acaso, sólo comparables a los prejuicios raciales); la condición de homosexual puede llegar a resultar estigmatizante en ciertas relaciones sociales.

58. A las seis causas de discriminación, hay que añadir el concepto de discriminación múltiple, que se produce cuando una persona reúne varios de los rasgos aludidos sobre los que recaen prejuicios hondamente arraigados.

59. Las personas deben ser consideradas iguales entre sí y tratadas como iguales respecto de aquellas cualidades que constituyen la esencia del ser humano y su naturaleza, como la dignidad, el libre uso de la razón y la capacidad jurídica. Los posibles tratos desiguales dados a las personas sólo se pueden justificar si se encuentran previstos en la ley, y generalmente obedecen a la comisión de actos ilícitos que dañan a terceros o cuando las personas se encuentran en situación de vulnerabilidad o discriminación, lo que hace necesario la aplicación de algún apoyo o ayuda especial (como las medidas afirmativas). El principio de igualdad establece que todas las personas tienen los mismos derechos y comprende la necesidad de crear las condiciones ideales para que aquellos que se encuentren en una situación de desigualdad tengan garantizado el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales.

60. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

61. El derecho internacional contiene formas múltiples y diversas del principio de igualdad y no discriminación. Algunas disposiciones de igualdad son autónomas, otras subordinadas; algunas son abiertas, otras restringidas y otras no enumeran ningún motivo; algunas se refieren a la igualdad ante la ley, otras a la igualdad de protección, o a la discriminación o bien a la distinción; algunas especifican contextos tales como el empleo o la educación, otras no lo hacen; algunas contienen definiciones de discriminación, otras no; algunas permiten medidas especiales de protección, otras no las explicitan. Esta variación ha dirigido la atención hacia los problemas que encierra la definición de igualdad o principio de no discriminación, para los cuales las diversas fuentes del derecho internacional sí entregan resultados sustantivos y consistentes. Desde el punto de vista holístico, si bien no existe una única fuente para estas conclusiones, podríamos resumir los retazos de definición coherentes del concepto de igualdad de trato o no discriminación que existen en el derecho internacional de la siguiente manera:

- ✓ No todas las diferencias de trato son discriminatorias o bien la igualdad no significa trato idéntico.
- ✓ Una distinción es discriminatoria (a) si no tiene justificación objetiva y razonable o si no persigue un fin legítimo; o (b) si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre el fin y los medios empleados para lograrlo.
- ✓ Al menos cuando se trate de distinciones fundadas en la raza (incluyendo el color de la piel y el origen nacional o étnico), el sexo y la religión, será más difícil establecer la legitimidad del fin y la razonabilidad de la relación entre el fin y los medios empleados para lograrlo.
- ✓ Las creencias tradicionales o prejuicios locales no se aceptan como justificación razonable de un trato diferente.
- ✓ El propósito o intención discriminatorio no es un requisito de la discriminación.
- ✓ Las preferencias podrían ser discriminatorias si tienen el efecto de menoscabar la igualdad.
- ✓ La no discriminación se aplica a todos los actos estatales, independientemente de si dichos actos son exigidos por el derecho internacional.
- ✓ Las medidas especiales o acciones afirmativas serán coherentes con la igualdad o no discriminación siempre y cuando: se apliquen con el consentimiento de los miembros del grupo; se adopten con la finalidad exclusiva de lograr la igualdad; sean temporales; se descontinúen cuando se haya alcanzado el objetivo; no entrañen la mantención de estándares desiguales o separados.
- ✓ Las medidas positivas del Estado y, en ciertos casos, la acción afirmativa o trato preferencial, son necesarias, en ocasiones, con el fin de que el Estado pueda cumplir con su obligación de respetar la igualdad.
- ✓ La necesidad de medidas positivas del Estado se puede ampliar a la protección de las personas de impedimentos a la igualdad impuestos por terceros particulares<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> Título original: "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", publicado en Human Rights Law Journal, Vol. 11, Nº 1-2, 1990, pp. 1-34. Artículo traducido al castellano por el Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, y reproducido con la autorización expresa de Human Rights Law Journal, N.P. Engel Verlag. "El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional" de Anne F. Bayefsky

62. La idea jurídica de igualdad sirve para determinar, razonable y no arbitrariamente, qué grado de desigualdad jurídica de trato entre dos o más sujetos es tolerable. Por ello constituye una técnica de control. La igualdad es un criterio que mide el grado de desigualdad jurídicamente admisible, porque en el derecho, como en la realidad, lo "natural" es la desigualdad. Se han encontrado "razonables" (y, por tanto, no discriminatorias) diferencias jurídicas de trato como las siguientes: el establecimiento de una edad máxima de jubilación (pues sería una medida que favorecería el empleo de los jóvenes), la figura de la agravante de reincidencia, una ley singular (siempre que responda a una situación extraordinaria), el subsidio especial de desempleo para los trabajadores agrícolas eventuales andaluces y extremeños, entre otras. Por el contrario, ha considerado desigualdades discriminatorias la menor pensión alimenticia que debían pasar a sus familiares los militares (respecto de la población civil), la no extensión del derecho a percibir una pensión extraordinaria a las viudas de esposos ejecutados en la zona "nacional" (que sí percibían las viudas de esposos ejecutados en la "republicana"), el régimen fiscal de declaración conjunta y acumulación de rentas de las personas unidas por matrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entre muchas otras.<sup>29</sup>

63. Luego, de la lectura armónica de los artículos 1o., quinto párrafo y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, mismo que implica tanto la igualdad ante la ley como el mandato de no discriminación por razón de género.

64. Al respecto, son pertinentes en orden convencional las Recomendaciones Generales 28 y 35 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en las cuales se evidenció que el contexto ideológico, social y cultural en que se desenvuelven las relaciones entre mujeres y hombres es relevante para mostrar patrones socioculturales que determinan la existencia de conceptos estereotipados sobre la desigualdad y relaciones asimétricas de poder entre ambos géneros, lo cual, a la postre, engendra prácticas de discriminación.

65. Uno de los grupos o categorías a que se refiere la cláusula de no discriminación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es "el género", por lo que deben evitarse expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer basados en las diferencias biológicas, así como a la subordinación generalizada de la mujer al hombre. Los estereotipos sobre roles sexuales se fundan en los papeles que son atribuidos y esperados de hombre y mujer a partir de las construcciones culturales y sociales e históricamente han colocado a la mujer en una situación de desventaja.

66. En este sentido es de advertir que la vulnerabilidad de las mujeres, es producto de un contexto sociocultural en el que los estereotipos de género las privan de ejercer efectivamente sus derechos, lo que indudablemente conduce a que se ejerza en su contra, discriminación por el mero hecho de ser mujer. Es decir, por razón de su sexo y de su género<sup>30</sup>, entendido éste como la construcción social de identidades, atributos y roles de mujeres y hombres y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que con frecuencia se reproducen en el sistema de justicia y sus instituciones.

67. La posición especial del Estado, como garante de los derechos humanos de las mujeres, debe ser asumida con base en las obligaciones que al efecto prevé el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta la deuda histórica con dicho sector, en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos fundamentales; puesto que, la discriminación contra la mujer<sup>31</sup>, basada en estereotipos de género<sup>32</sup>, el

<sup>29</sup> Véase Juan María Bilbao Ubillos y Fernando Rey Martínez, "Veinte años de jurisprudencia sobre la igualdad constitucional", en Julián Martínez-Simancas Sánchez y Manuel Aragón Reyes (coord.), *La Constitución y la práctica del derecho*, vol. I, Madrid, Banco Central Hispano/Aranzadi, 1998, pp. 242-340.

<sup>30</sup> Estereotipos de Género. Perspectivas Transnacionales, capítulo 1, pág. 11. *"El género, se concibe como el conjunto de roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada, en una época determinada, considera apropiada para hombres y mujeres. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre, en un contexto determinado"*.

<sup>31</sup> ONU, 1979. Para efectos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra la mujer, denotará: *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o*

estigma<sup>33</sup>, las normas culturales nocivas y patriarcales<sup>34</sup> y la violencia de género<sup>35</sup>, que afecta particularmente a las mujeres, tienen un impacto negativo en la capacidad de éstas en igualdad de condiciones que los hombres.

68. En otras palabras, *“la vulnerabilidad es la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos”*<sup>36</sup>. Motivo por el cual, este Organismo insiste en el hecho de que el papel del Estado en la salvaguarda de sus derechos, debe ser un asunto de atención prioritaria, de protección reforzada y con perspectiva de género, en un afán por afianzar la igualdad sustantiva en el goce de los derechos humanos de las mujeres, en relación con los hombres, con la finalidad de impedir que se siga obstaculizando o anulando su acceso efectivo a dichos derechos.

69. Pues la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza<sup>37</sup>.

70. Corresponde ahora, realizar un estudio holístico de la evidencia recabada por este Organismo Protector de Derechos Humanos, para establecer de manera específica los hechos que se encontraron probados para cada una de las autoridades señaladas como responsables, a efecto de establecer, de manera clara y específica, las violaciones a derechos humanos que se encuentran acreditadas.

- De las violaciones a derechos humanos atribuidas al **AR1**, por actos constitutivos de violencia contra las mujeres en el ámbito escolar.

71. En el presente caso, acudieron ante este Organismo, las agraviadas **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5** y **VD6** mujeres estudiantes de la licenciatura en Psicología, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, campus Ojocaliente, quienes expusieron cómo, a través del lenguaje, el Profesor ejerció actos de discriminación en su contra, al considerarlas inferiores o con capacidades de aprendizaje menores, lo cual les causaba agravio en sus derechos humanos.

72. Así, de manera general, afirmaron que el grupo lo constituían únicamente mujeres, a quienes el **AR1** dejó de darles clases porque decía que no eran aptas y no aprendían, por lo

---

*resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

<sup>32</sup> Ídem, pág. 23. *“Conjunto de creencias y atribuciones socialmente construidas basadas en convencionalismos de cómo debe ser y comportarse cada género. Se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género”.*

<sup>33</sup> ONU, *La Estigmatización en la realización de los derechos al agua y al Saneamiento*. *“El estigma, como un fenómeno sociocultural profundamente arraigado, es el origen de muchas violaciones de los derechos humanos y la causa de que grupos enteros de población resulten desfavorecidos. El estigma en términos generales se entiende como un proceso de deshumanización, descrédito y menosprecio de las personas pertenecientes a ciertos grupos, fundado a menudo en un sentimiento de disgusto. El estigma se asocia a un atributo, calidad o identidad que se considera “inferior” o “anormal” y se basa en una brecha socialmente construida entre “nosotros” y “ellos”* Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/WaterAndSanitation/SRWater/Pages/Stigmatization.aspx>

<sup>34</sup> Instituto Mexicano de las Mujeres, *Glosario de Género*, pág. 103. *“Patriarcado, es un término antropológico, usado para definir la condición sociológica donde los miembros masculinos de una sociedad tienden a predominar en posiciones de poder; mientras más poderosa sea esta posición, más posibilidades habrá de que un miembro masculino la retenga”.* Disponible en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=176&id\\_opcion=150&op=150](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=176&id_opcion=150&op=150)

<sup>35</sup> ONU. *Violencia contra la mujer: “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.* Disponible en: [https://www.who.int/topics/gender\\_based\\_violence/es/](https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/)

<sup>36</sup> Hernández Forcada, Ricardo y Rivas Sánchez, Héctor Eloy, *El VIH/SIDA y los derechos humanos. Guía básica para educadores en derechos humanos*, pág. 11.

<sup>37</sup> En ese sentido: Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 45; Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 87

cual solo entraba al salón y se quedaba dormido dentro de la clase, ignorándolas. Que, posteriormente, comenzó a difamarlas diciendo que abandonaban el trabajo y que son poco profesionales, que son alumnas incumplidas, llegando al extremo de exponerlas como ejemplo para decir que no saben trabajar, que su labor no es fiable. Por otro lado, afirmaron que el docente investigaba respecto de sus vidas privadas y hacía uso de la información que obtenía para dañar su imagen. Que, por esos motivos, el 13 de noviembre de 2019, una de las estudiantes solicitó al Profesor hablar con él, con la intención de exhortarlo para que dejara de difamarlas, momento en el cual el **AR1** aceptó que hablaba mal de ellas, prometiendo no volver a hacerlo, lo cual no ocurrió.

73. De forma individual, cada una de las agraviadas expuso ante este Organismo, lo que de manera personal y directa les afectaba el actuar de su profesor. Por lo que **VD1** refirió que el citado Profesor hizo comentarios relacionados con su vida privada; además de expresar comentarios a través de los cuales era descalificada. Por su parte **VD2** expuso que al inicio del semestre la llamaba "princesa", lo cual después supo que el significado que el Profesor le daba a esa palabra, era porque bajo su acepción no les gustaba trabajar y no ponían atención, llegando a expresar el profesor "no se junten con las princesas", pues a su parecer no les gustaba trabajar; también refirió que su docente decía que no sabían nada, que no les interesaba poner atención, que no les interesaba la clínica que él manejaba, que él no sabía para qué están ahí.

74. Por su parte, **VD3** afirmó que el **AR1** hacía referencia que a ella le interesaba más salir de vacaciones que la vida académica, en lo cual reincidió al momento en que ella presentaría el examen a título de insuficiencia, por lo cual el 12 de febrero de 2020 dirigió un escrito al **A1**, entonces Responsable del Programa, a quien hizo del conocimiento su inconformidad con la calificación que el Profesor le asignó en el referido examen, por lo que solicitó ser evaluada nuevamente, documento que fue recibido por el **A2**, Coordinador del Campus Ojocaliente, quien a su vez le hizo del conocimiento su contenido al **A1**, en la misma fecha. Además, expuso que ella y **VD5**, hicieron del conocimiento de manera verbal al **A1** las problemáticas que estaban teniendo con el **AR1**, obteniendo como respuesta que dejaría de impartirles la materia el referido Profesor; sin embargo, afirma que con esa acción no fue suficiente, toda vez que el docente no dejó de hablar de la vida personal de cada una de ellas, con el resto de las y los compañeros del Campus Ojocaliente.

75. Mientras que **VD4** relató que mientras el **AR1** le impartía clases le decía que no tenía las capacidades ni interés para cursar la licenciatura de Psicología, que le decía que se fuera al área educativa, diciéndole que ella solo tenía capacidad para eso, por ser "la más fácil". Que, en alguna ocasión, el Profesor le quitó su material de estudio y le puso sobre su banca un libro de cosméticos, diciéndole "tenga, esto es lo que a usted le interesa". Por su cuenta, **VD5** señaló que el referido Profesor decía que eran alumnas irresponsables, que no saben trabajar, poniéndolas como ejemplo negativo con los demás grupos, además de exponer información de la vida privada de sus compañeras **VD1**, **VD3** y **VD2**, la cual divulga para perjudicarlas académicamente, lo cual hicieron del conocimiento al Coordinador del campus **A2**, quien habló con el docente para que dejara de hacer comentarios respecto de ellas, pero, afirma, el **AR1** no atendió la indicación, por lo cual, a partir de febrero de 2020 les fue retirado el Profesor.

76. Finalmente, **VD6** expuso que el **AR1** realizaba manifestaciones públicas de ellas, como alumnas de la licenciatura de Psicología, afirmando que no quieren aprender, que son irresponsables, que no están comprometidas con su profesión, que divulga la vida privada de **VD3**, **VD2** y **VD1**. Que cuando **VD6** optó el área clínica, el Profesor le dijo tanto a ella, como a **VD2** y **VD4**, que no son aptas para esa área, pues no quieren aprender, llevándoles a sus dos compañeras una revista de cosméticos, haciendo burla de que no les interesaba aprender, por lo que no tenía caso entregarles el material de estudio.

77. En este punto, se hace necesario advertir que, de las seis quejas-agraviadas, únicamente se obtuvo dictamen psicológico, a través del cual se evidencia el daño causado por los hechos descritos en las síntesis anteriores, respecto de **VD1**, **VD3** y **VD5**, en virtud de que **VD2**, **VD4** y **VD6**, a través de una llamada telefónica con personal adscrito a este Organismo, manifestaron no tener tiempo para acudir a la entrevista con el Perito en

Psicología **P1**, así como que no era su deseo continuar con la queja. Sin embargo, este Organismo no puede soslayar los hechos que ellas denunciaron y concatenarlos con los de sus compañeras de quienes se obtuvo un dictamen psicológico, para realizar un análisis integral de lo acontecido en el interior del grupo al cual pertenecían mientras fueron estudiantes de la licenciatura de Psicología, en el campus Ojocaliente, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, ya que ellas mismas refieren que la violencia docente ejercida por el **AR1** era generalizada a su grupo, mismo que se encontraba constituido solamente por mujeres.

78. Así, una vez que el **AR1** rindió su informe de autoridad, se puede advertir expresiones que nos llevan a corroborar el dicho de las agraviadas, pues a través de su informe de autoridad evidencia la violencia docente que él ejercía en el interior del grupo, formado solamente por mujeres, al cual estaba designado para dar clases. De inicio, afirmó haber impartido clases desde el primer semestre al grupo al que pertenecen las aquí víctimas, excepto mientras cursaron el cuarto semestre, afirmando que pudo darse cuenta que, desde el principio, “el grupo presentaba problemas para cumplir con sus materias”. Respaldó su actuar ante las alumnas, con una teoría, afirmando que él no practica con personas, sino con sujetos que van a prepararse en una carrera, calificando de bajeza intelectual el hecho de que se considere que sus expresiones generan violencia contra el género femenino, considerando que lo único que pretenden al denunciarlo, es aprovecharse del “fenómeno del feminicidio por el que atraviesa el país”. Afirma que él no puede tratar con mujeres u hombres, cuando la enseñanza que promulga es por el sujeto. Criticando el hecho que el grupo al que pertenecían **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6**, pretendían posicionarse primero como mujeres, antes que profesionistas, manifestando que las referidas alumnas, aquí víctimas, lo que hacen es rehuir a ser profesionistas; además, afirmó que si él las tratara sólo como mujeres, estaría violentando sus derechos, lo cual no le quita su “caballerosidad” pues si a alguna estudiante se le cae una pluma, él se la entrega.

79. Por otro lado, del informe de autoridad se desprende la declaración expresa y espontánea del **AR1** en el sentido de que, a efecto de motivar a otros estudiantes, hace hincapié en que no deben abandonar a sus pacientes, como otro grupo lo hizo, refiriéndose al grupo de las víctimas. Asimismo, calificó de irresponsables a **VD1, VD6 y VD3**, pues en una exposición solo leyeron. Particularmente refirió que a **VD3** le otorgó .5 para que pudiera promediar a 6; respecto a la misma estudiante, refirió que, por el hecho de haberle comentado en alguna ocasión que quería llegar a su casa a dormir, él pudo constatar que a ella, en un futuro, no le podía confiar un paciente, además de ser una persona que le gusta mucho viajar y que por tal razón, luego quiere solucionar los asuntos pendientes de la escuela de forma ligera.

80. Corroboró que mientras las alumnas cursaban el noveno semestre, él decidió no ponerlas a exponer, sino que la actividad consistió en que ellas leyeran, momento que aprovechaba para cerrar los ojos para descansar la vista. Afirmó que **VD5** le comentó que estaba haciéndole daño al grupo ya que se les considera flojas, ante lo cual el Profesor le dijo que no son necesarios sus comentarios, que todas las personas en el campus se dan cuenta por sí mismos. Por lo que hace a **VD5** señaló que ella protege la “holgazanería” de su compañera **VD3**. Finalmente, refirió que a él le da la impresión de que las alumnas no quieren posicionarse como Licenciadas en Psicología y, solicitó a este Organismo que se respeten sus derechos como catedrático.

81. Al respecto y previo a entrar al fondo de los hechos, este Organismo expresa el respeto hacia la libertad de expresión y de cátedra de las y los docentes de todas las instituciones educativas y/o académicas; lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, desapruueba y reprocha es que, bajo el amparo de dichas libertades se realicen señalamientos de discriminación hacia las mujeres, los cuales ofenden, descalifican, incitan, promueven o justifican la violencia de género contra las mujeres, pues atentan contra la dignidad humana y faltan al interés superior de la igualdad de género y la no discriminación.

82. Ahora bien, para efectos de emitir el presente Instrumento Recomendatorio, se toma en cuenta la narración de los hechos que cada una de las víctimas describió en sus respectivas comparecencias, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas con el informe de

autoridad presentado el 26 de marzo de 2020, por el **AR1**, a través del cual se da certeza de que las expresiones que vulneraron los derechos humanos de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6**, son ciertas, en virtud a la aceptación expresa que de ahí se desprende.

83. Lo anterior es así, pues en el informe de autoridad afirmó que se percató desde el inicio, es decir, desde el primer semestre de la Licenciatura en Psicología, que el grupo al que pertenecían **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6**, presentaba problemas para cumplir con sus materias, lo que advierte que desde que inició a darles clases, se predispuso o generó un concepto negativo de sus alumnas. Luego, atendiendo a las teorías que afirma son la base de sus cátedras, se dispuso a afirmar que él no trata con mujeres u hombres, sino con “sujetos” de aprendizaje.

84. En este sentido esta Comisión de Derechos Humanos coincide con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que la autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, *per se*, un fin en sí misma, por lo que es valiosa sólo si maximiza el derecho humano a la educación superior de calidad (del estudiantado).<sup>38</sup>

85. Entonces, al realizar un análisis teleológico de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la garantía de libertad de cátedra e investigación se otorgó a las instituciones autónomas de educación superior para asegurar que sólo ellas intervengan en el cumplimiento de su obligación fundamental, que es la **de educar**, investigar y difundir la cultura **de acuerdo con los principios rectores señalados en el invocado precepto constitucional**.<sup>39</sup>

86. Con lo que queda claro que las y los catedráticos, al ser servidores públicos se encuentran constreñidos a, en el ejercicio de sus actividades académicas, atender los contenidos de la Constitución Federal y de los instrumentos internacionales, en materia de protección de derechos humanos. Entonces, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como lo establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

87. Por tanto, conducir una cátedra o clase universitaria en la que su alumnado es mayoritaria o, como en el caso concreto, exclusivamente mujeres, incluso, en los casos en los cuales exista paridad, y tratar a las alumnas y los alumnos como “sujetos” y no como personas, esto invisibiliza, principalmente a las mujeres que, históricamente, han estado en ese contexto frente a los hombres. Pues no podemos desatender que, la violencia contra las mujeres: “[e]s un comportamiento aprendido que tiene sus raíces en la cultura y en la forma como ésta se estructura socialmente”; y se origina: “[e]n la existencia de desequilibrios de poder en determinados contextos, formas de control interpersonales, posiciones de desventaja social frente a los hombres, y por pautas de construcción y orientación de la identidad”<sup>40</sup>.

88. No se debe perder de vista que el lenguaje puede invisibilizar, pues no se trata solo de la presencia de un vocabulario específico o de ciertos rasgos gramaticales lo que puede resultar prejuicioso en el empleo del lenguaje sino que, muchas veces, es la ausencia de un vocabulario, o la falta de términos en áreas de importancia para los grupos históricamente más vulnerables, lo que sirve como instrumento de exclusión.

89. De esta forma, las palabras pueden hacer invisibles a grupos enteros o a ciertas características de esos grupos. Desde las palabras podemos ir ascendiendo en complejidad lingüística hasta llegar a las creencias, teorías y grandes narrativas que, en su calidad de instrumentos discursivos, son capaces de minimizar y hasta borrar a conjuntos humanos

<sup>38</sup> Registro digital: 2017409, “AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.”

<sup>39</sup> Registro digital: 164993, “LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO CONSTITUYE UN DERECHO SUBJETIVO DE LOS ALUMNOS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE LES PERMITA EXIGIRLES MANTENER VIGENTE UN PROGRAMA DE POSGRADO.”

<sup>40</sup> 3 INMUJERES, “Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública. Violencia contra las mujeres: un obstáculo crítico para la igualdad de género”, volumen 4, noviembre 2008, pág. 14.

completos. De entre las múltiples formas en que el lenguaje se emplea para discriminar, uno de ellos es el lenguaje sexista, es decir, el lenguaje que fomenta la discriminación de género contra las mujeres, como el empleado por el **AR1**, quien a través de su teoría de “sujetos de estudio”, además de invisibilizar que frente a él se encuentran personas, particularmente mujeres, las discrimina al hacer uso de un lenguaje sexista al aseverar que ellas, por ser mujeres, no tienen la capacidad intelectual para estudiar la licenciatura en Psicología o, que la rama que debieran tomar es la de educación por ser la más fácil y no la rama clínica. Lo que refleja un rol y estereotipo de género, al considerar a las mujeres en el ámbito de la educación y los cuidados de niñas y niños.

90. Entonces, a través del lenguaje se discrimina y, en lo que aquí se destaca, debemos atender a la clasificación del lenguaje discriminatorio:

- a) la discriminación léxica, debida a la elección de ciertos términos;
- b) la discriminación sintáctica, basada en la forma en que construimos ciertas oraciones, y
- c) la discriminación retórica, por el empleo de diversas estrategias para persuadir de manera indirecta sobre la inferioridad de ciertos grupos.<sup>41</sup>

91. Así, resulta importante subrayar que el lenguaje discriminatorio excluye, como lo hizo el académico pues, de inicio, él como catedrático, con una experiencia de más de 11 años, según lo afirmó él mismo, debiera realizar una elección apropiada del lenguaje y términos lingüísticos que utiliza en sus clases, para evitar una discriminación léxica; sin embargo, esto no es así, por el contrario, recae en la discriminación retórica al dirigirse hacia sus alumnas como seres inferiores e incluso invisibles, pues como mujeres, ante él, no existen, solo tiene sujetos preparándose para ser profesionistas.

92. Asimismo, incurre en la discriminación retórica al considerar que el hecho de que sus alumnas se atrevieran a denunciar la violencia de género que él ejercía en su contra, es una “bajeza intelectual”. Es decir, para el **AR1**, las mujeres que denuncian la violencia que se ejerce en su contra, son consideradas intelectualmente inferiores. Entonces, **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5** y **VD6**, no solo vivieron violencia de género, por discriminación, sino que son revictimizadas al ser consideradas intelectualmente inferiores por el hecho de denunciar, por atreverse a levantar la voz para defenderse de su agresor, quien además, era su docente; pero, es justamente esta percepción la que el Profesor tenía de sus alumnas, a quienes, desde el primer semestre comenzó a descalificar sus capacidades intelectuales, por el solo hecho de ser mujeres, pretendiendo que la violencia que él ejercía, no fuera denunciada, a fin de estar intelectualmente a su “altura”.

93. Por otro lado, el **AR1** calificó a **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5** y **VD6**, como mujeres que se “aprovechan” del “fenómeno del feminicidio por el que atraviesa el país”. Por lo que, en este punto, resulta trascendente recordar que, la violencia contra las mujeres, se ejerce en diversos tipos y modalidades, siendo el más grave justamente el feminicidio. Sin embargo, es violencia contra las mujeres, todo acto u omisión intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta.

94. Por tanto, los actos ejercidos por el docente en contra de sus alumnas, a quienes denostó intelectualmente, las agredió y discriminó intencionalmente, con la finalidad de limitarlas, humillarlas y excluirles a través del lenguaje verbal y psicológico, dentro de un aula de clases en el campus Ojocaliente de la Licenciatura en Psicología, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, con lo cual dañó su autoestima e integridad, como puede advertirse de los dictámenes psicológicos rendidos por **P1**, ya que a través de sus expresiones trató de persuadirlas de que son seres inferiores.

95. Lo anterior es así, pues, por lo menos en tres de las seis víctimas, se pudo constatar la afectación psico-emocional que tienen, derivado de los hechos de violencia vivida en el ámbito docente. Así quedó asentado en los dictámenes expedidos por **P1**, Perito en

<sup>41</sup> [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/49%20CI004\\_Ax.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/49%20CI004_Ax.pdf), página 29

Psicología, quien determinó que **VD1**, **VD3** y **VD5**, presentaron alteración en su esfera psicológica, presentando signos como sufrimiento emocional, ansiedad elevada signos congruentes, estrés elevado, baja auto estima, temor a figura de persona específica, ánimo distímico recidivante, irritabilidad y zozobra; así como sufrimiento emocional, ansiedad elevada, estrés elevado, baja auto estima, temor a figura de persona específica, ánimo distímico recidivante; constreñimiento emocional e irritabilidad; sufrimiento emocional, agitación motora en pies sin movimiento productivo signos congruentes, estrés elevado, baja auto estima, temor a figura de persona específica, ánimo distímico recidivante y constreñimiento emocional, respectivamente.

96. En este sentido, la violencia ejercida contra mujeres, es violencia de género, en los términos en los que la define el Comité de la CEDAW en la Recomendación General No. 35<sup>42</sup> o en los términos en los que se define en la Convención Belém do Pará. De hecho, de los diversos tratados internacionales que México ha suscrito, la Convención Belém do Pará es donde se puede encontrar la referencia más específica a la violencia de género que viven las mujeres en el contexto educativo. Según los artículos 1 y 2 de esta Convención: Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica [que] tenga lugar [en] instituciones educativas [y] que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

97. Como todo lenguaje que discrimina, el discurso sexista aviva una forma de pensar sobre un grupo de personas y fomenta, en consecuencia, prácticas y condiciones sociales que apoyan o justifican esa forma de pensar, por tanto, el hecho de que el **AR1** realizara comentarios a través de los cuales discriminaba en su salón de clases a **VD1**, **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5** y **VD6**, es violatorio de sus derechos humanos, particularmente al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, en relación con la violencia docente, pero, además, el hecho de que éste calificara públicamente a sus alumnas como irresponsables, flojas u holgazanas, es un claro reflejo de las condiciones de inequidad en las que viven las mujeres en el interior de la Universidad Autónoma de Zacatecas, particularmente en la Licenciatura de Psicología, campuso Ojocaliente, con lo cual se ven lesionadas y marginadas dentro del contexto universitario en el que se desenvuelven.

98. Finalmente, este Organismo advierte que el hecho de invisibilizar a las **VD1**, **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5** y **VD6**, no solamente fue verbal, al dirigirse hacia ellas como sujetos y no como mujeres estudiantes, sino que, bajo su criterio, al ver que no tenían interés de aprender, decidió ponerles como actividad académica, que leyeran, mientras él cerraba los ojos, cuestión que las aquí víctimas, afirman, se quedaba dormido.

99. Con todo lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos considera que las expresiones expuestas por el **AR1**, vulneran no solo el marco jurídico nacional vigente, sino los instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará", pues de conformidad con ésta, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>43</sup>, y una vez que este derecho se vulnera, no solo constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres, sino que se traduce en una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Por tanto, las ofensas emitidas por el **AR1**, son el reflejo del desequilibrio de poder que ejercía en el contexto de la docencia universitaria.

100. Otro de los instrumentos que fue violentado por el **AR1**, es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), pues la violencia ejercida en contra de las mujeres al denigrarlas constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para que éstas disfruten plenamente de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en

<sup>42</sup> La violencia por razón de género es "la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada". Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 35, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

<sup>43</sup> artículo 3

la Convención.

101. Para esta Comisión resulta preocupante el hecho de que las mujeres se enfrenten a la violencia en espacios públicos como son los espacios educativos-universitarios. Además, en el caso concreto, las expresiones violentas que profirió el docente, revelan las relaciones de poder patriarcal y de cómo consideraba que, quien tiene el poder, tiene la palabra. En ese sentido, este Organismo no se pronuncia respecto a su derecho individual de creer lo que él considere oportuno, pero sí el hecho de que este pensamiento lo trasladara al ámbito público, denostando a sus alumnas y, de forma general, a las mujeres, pues utilizó un lenguaje sexista, misógino y discriminatorio, lo cual es contrario al respeto de la dignidad humana de las mujeres.

102. En este punto, este Organismo hace suyo el criterio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al reconocer que “[...] las instituciones de educación superior no solo son casas del conocimiento, investigación, innovación y desarrollo, sino que también se consolidan como espacios del reconocimiento y vigencia de los derechos humanos, del respeto y convivencia pacífica entre las personas, así como de la igualdad sustantiva entre los géneros y del desarrollo armónico y pleno para todas las personas”<sup>44</sup> Por lo que resulta reprochable que en estos espacios educativos existan expresiones misóginas, como las empleadas para ofender o descalificar a las mujeres como lo hizo el **AR1**.

103. Es necesario precisar e insistir en que los estereotipos de género y su utilización, afectan derechos humanos y libertades fundamentales ampliamente reconocidos, como la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas establece<sup>45</sup> que un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

104. También refiere que, los estereotipos nocivos pueden ser hostiles o negativos (por ejemplo, las mujeres son irracionales) o aparentemente benignos (por ejemplo, las mujeres son protectoras). El uso de los estereotipos de género es la práctica de asignar a una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino. La utilización de los estereotipos de género es dañina cuando genera violaciones de los derechos y las libertades fundamentales.

105. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), estipula en su artículo 5 que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

106. Por tales motivos, los señalamientos misóginos no pueden realizarse al amparo de la libertad de expresión y libertad de cátedra, como lo pretende el **AR1**, en tanto que ofenden, descalifican, incitan, promueven o justifican la violencia de género contra las mujeres, que atentan contra la dignidad humana, faltando al interés superior de la igualdad de género y la no discriminación.

107. Con lo anterior queda claro que, las diversas manifestaciones efectuadas por el **AR1**, se encuentran cargadas de estereotipos de género femenino, entendidos éstos como los modelos o patrones de conducta que definen cómo deben ser, actuar, pensar y sentir las mujeres y los hombres en una sociedad; representan un conjunto de atributos o características que se les asignan. Asimismo, son las creencias y atribuciones preconcebidas sobre cómo deben ser y cómo deben comportarse las personas, de manera que, a cada género, se le reconoce un determinado comportamiento, una forma de ser, una apariencia o vestimenta definida.

<sup>44</sup> CNDH, “Instituciones de educación superior se fortalecen como espacios de reconocimiento de derechos humanos e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”, Ciudad de México, 1 de junio de 2018. Comunicado de Prensa DGC/152/18, pág. 1

<sup>45</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

108. Así, el Profesor universitario utilizó estereotipos de género, respecto de cómo concibe que deben ser las mujeres, al referirse a ellas como “sujetos” incapaces para estudiar una licenciatura, particularmente para tomar la rama clínica, pues considera que, por ser mujeres, debería estudiar el área educativa; además de calificarlas como irresponsables, flojas, holgazanas y aprovechadas, al considerar que se “cuelgan” del lamentable fenómeno del feminicidio, para alzar la voz y denunciar la violencia que vivieron; además, que por este último hecho -atreverse a denunciarlo por la violencia de género que ejercía- afirmó que se trataba de un acto de “bajeza intelectual”, con lo cual nuevamente vulnera a **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6**, al discriminarlas.

109. En este punto resulta importante señalar que en las expresiones efectuadas por el Profesor, existieron manifestaciones estigmatizadas, las cuales consisten en una categorización negativa de comportamientos, circunstancias e identidades que se ve reflejada en desvaloración y falta de aceptación hacia las personas y que el estigma contribuye a la creación de ambientes de rechazo y desaprobación sutil o explícita que puede ser socialmente validado por los estereotipos, los prejuicios y la desinformación<sup>46</sup>.

110. Este Organismo no soslaya que las víctimas advirtieron que al docente **AR1** le asiste el derecho a la libertad de expresión; sin embargo, expresiones y descalificaciones como las reprochadas en el presente instrumento recomendatorio, por constituir vulneración a los derechos humanos de las mujeres a vivir libres de violencia, no pueden encontrarse amparadas bajo el derecho que le asiste al Profesor, a la libertad de expresión, pues éste no es absoluto y cuenta con límites, entre ellos el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Así lo establece la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.”<sup>47</sup> Por lo que la publicación o manifestación de las ideas u opiniones no es ilimitada e implica que, si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades o las relacionadas, debe responder cuando se contravenga el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. Esto mismo aplica para la libertad de cátedra, pues ninguno de estos derechos puede estar por encima de la dignidad humana ya que, con expresiones como las aquí asentadas, se afecta el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, que ni la libertad de expresión, ni la libertad de cátedra, protegen por ir en contra de los derechos fundamentales más elementales.

111. Por el contrario, las expresiones efectuadas por el docente no se encuentran dentro del derecho que se antepone, pues a la luz del marco de los derechos humanos, el **AR1** tiene la libertad de pensamiento y creencia<sup>48</sup>, respecto de cualquier tópico, es decir, puede regirse por cualquier ideología religiosa o por su propia concepción del mundo, lo que no es válido, lo que no es permitido, es que exponga su forma de pensar o de sentir invadiendo y violentando otros derechos fundamentales, como el derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencia y a no ser víctimas de discriminación, como lo ha expuesto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, que refiere a la violencia contra la mujer como “una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.”<sup>49</sup>

112. La discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Por lo que con las expresiones efectuadas por el **AR1**, a través de las cuales

<sup>46</sup> Cartilla de Derechos Sexuales de Adolescentes y Jóvenes, consultada en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/49-D-sexuales.pdf>

<sup>47</sup> Registro digital: 172476; Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1523; Materia(s): Constitucional, Tesis:P./J. 26/2007

<sup>48</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18.

<sup>49</sup> Recomendación General 19 “La violencia contra la mujer”, 29 de enero de 1992, párr. 1; véase CrIDH. “Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 19 de noviembre de 2015. párr. 175.

atacó a **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5** y **VD6**, al calificarlas como intelectualmente inferiores, incapaces, irresponsables, flojas y holgazanas. Todo ello generando discriminación, contraviniendo a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

113. Corolario de lo anterior, es que ha quedado documentado, el contexto de violencia que el **AR1**, ejercía en contra de las mujeres, en el ámbito universitario, que se materializó a través de expresiones discriminatorias en contra de éstas.

114. Respecto a expresiones como las vertidas por el **AR1**, tanto la OIT como la CEDAW, las han identificado como manifestaciones de discriminación basadas en el género de las personas y como una forma específica de violencia contra las mujeres, ya que incide negativamente en su derecho a la igualdad, a desarrollarse libremente, ajenas a roles y a estereotipos y, finalmente, a ejercer plenamente su derecho universal a la educación. Por lo que resulta probado que con las manifestaciones discriminatorias que expuso en el aula de clases, así como las descalificaciones de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5** y **VD6**, en el ámbito público de la universidad, provocó que, por lo menos en **VD1, VD3** y **VD5** quedara documentado los signos emocionales que asentó el Perito en Psicología, tales como, ansiedad elevada signos congruentes, estrés elevado, baja auto estima, temor a figura de persona específica, ánimo distímico recidivante, irritabilidad y zozobra; así como sufrimiento emocional, ansiedad elevada, estrés elevado, baja auto estima, temor a figura de persona específica, ánimo distímico recidivante. constreñimiento emocional e irritabilidad; sufrimiento emocional, agitación motora en pies sin movimiento productivo signos congruentes, estrés elevado, baja auto estima, temor a figura de persona específica, ánimo distímico recidivante y constreñimiento emocional, respectivamente y, con ello, se actualizara la vulneración al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en el ámbito docente<sup>50</sup>.

115. Así, el hecho de que el **AR1**, constantemente realice expresiones que ofenden y violentan a las mujeres, denota como éste, contravino los deberes que, como servidor público, perteneciente a una institución educativa de carácter estatal tiene de respetar, proteger y realizar los derechos humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, así como respetar la igualdad entre mujeres y hombres. Mismos que consisten, de manera específica, en erradicar y prevenir conductas discriminatorias en contra de las mujeres que son sus alumnas. Sin embargo, sus actuaciones dan cuenta de cómo, su conducta, refuerza los roles y estereotipos de género que pesan sobre éstas, fortaleciendo la idea de que las mujeres poseen un menor valor que los varones y que, éstas no pueden o no deben ejercer plenamente sus derechos.

116. Las expresiones utilizadas por el profesor, son ejemplo claro de discriminación expresa y violencia en contra de las mujeres, en donde no sólo el género está presente, sino también otras características tales como su nivel de instrucción, condición social o creencias ideológicas. Acciones que, como ha quedado establecido, se encuentran prohibidos por el bloque de constitucionalidad que rige la actuación de todas las autoridades en nuestro país y que, desgraciadamente, forman parte de una cultura de discriminación hacia las mujeres profundamente arraigada en México, que reflejan las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que limita el ejercicio, por parte de éstas, de sus derechos y libertades fundamentales.

117. En el presente caso, no se debe obviar que, ante la comunidad escolar, el **AR1**, guardaba una posición de autoridad y privilegio con relación a sus estudiantes, lo que, lo compelió a reforzar su deber de prevenir y erradicar cualquier acción de violencia en su contra. Sin embargo, a lo largo de la integración del presente expediente, se logró documentar, incluso con el propio informe de autoridad suscrito por el citado docente, las expresiones discriminatorias por parte de **AR1**. Entre ellas, al dirigirse hacia las mujeres

<sup>50</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, artículo 12. **La violencia laboral o docente** es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, dentro del desempeño de un trabajo, o de un centro o institución cuya finalidad sea la educación, el deporte o la promoción, enseñanza o desarrollo de la cultura, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.

como “sujetos”, irresponsables, aprovechadas del fenómeno del feminicidio, que, por el hecho de denunciar la violencia de género, constituye un acto de “bajeza intelectual”, por lo que, a su parecer, las mujeres violentadas deberían callar para conservar su capacidad intelectual. Lo anterior, sin duda, al ser proferido dentro de un aula de clases con sus alumnas de la Licenciatura en Psicología, campus Ojocaliente, ha ocasionado que las mujeres estudiantes y particularmente a quienes atacó de forma directa **VD1**, **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5** y **VD6**, se sientan vulneradas en un espacio educativo que debe estar libre de violencia.

118. Por lo que hace a la violencia docente, a través de ella se advierte una manifestación del abuso de poder que éste ejerció sobre sus alumnas, ya que su posición fue utilizada para denotar la capacidad intelectual de ellas. Pues, a través de su conducta de acción, en su calidad de maestro, dañó los derechos y libertades de sus alumnas, al discriminarlas por su sexo, edad, preferencia sexual, atentando contra su libre desarrollo y la igualdad, pretendiendo con sus expresiones dominar, controlar, limitar y humillar, de manera verbal, a las mujeres, dentro de la Unidad Académica de Psicología, campus Ojocaliente, cuya finalidad es la educación, la formación de profesionistas de la salud mental; entonces, dañó la integridad, libertad y seguridad de las víctimas al impedir su desarrollo, atentando contra la igualdad.

119. Sin embargo, contrario a ello, en el presente caso, el **AR1**, ejerció, intencional y deliberadamente, violencia en contra de sus alumnas, a través de las diversas expresiones ya señaladas, con el único propósito de denotarlas por el solo hecho de ser mujeres. Conductas que, dicho profesor, continuó replicando en el momento de suscribir el informe de autoridad presentado ante este Organismo, en el cual no solo admitió ser el autor de las frases por las cuales presentaron su queja **VD1**, **VD2**, **VD3**, **VD4**, **VD5** y **VD6**, sino que, a través de su informe dejó claro su pensamiento, respecto de las mujeres, cómo deben actuar, que, ante las vulneraciones a sus derechos humanos, deben callar, porque de otra manera cometen una bajeza intelectual, lo que se traduce en que las considera intelectualmente inferiores si levantan la voz para denunciar la violencia de género.

120. De manera específica, esta Comisión pudo constatar que, el **AR1** incumplió con su deber de proteger la integridad de sus alumnas, al ser él mismo quien, con sus expresiones y conductas menoscabó su integridad psíquica y moral, al desvalorizarlas y propiciar que éstas experimentaran un ambiente de violencia y descalificaciones, obstaculizó su desarrollo pleno y armónico, al atentar contra su dignidad humana de manera intencional. Contraviniendo así, su obligación de fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores que fundamentan los derechos humanos, los hábitos de convivencia armónica y el respeto entre hombres y mujeres, en donde, además, se deben prevenir actos de violencia docente.

121. La responsabilidad del profesor en lo individual, así como de las autoridades universitarias, debe ser en todo momento la prohibición y sanción de aquellas expresiones o conductas que directa o indirectamente transgredan los componentes del derecho a la integridad en su dimensión física, psicológica y sexual. Obligación que en este caso fue incumplida de manera deliberada. Es por ello, que esta Comisión arriba a la conclusión de que, las acciones desplegadas por el **AR1** resultan violatorias de los derechos humanos de las agraviadas y demás alumnas a quienes les dio clases, pues se vulnera el derecho de las mujeres estudiantes a desarrollarse en un ambiente libre de violencia por razones de género, y se ejercieron actos de discriminación en su contra.

122. Por otro lado, esta Comisión de Derechos Humanos, no soslaya el hecho de que **VD3** y **VD5**, expusieron en sus respectivas comparecencias que los hechos reprochados al **AR1** le fueron hechos del conocimiento tanto al Coordinador **A2**, como al **A1**, entonces Responsable del Programa y que, incluso, **VD3** refirió que no es su deseo interponer queja en contra del responsable del Programa.

123. Así, de la comparecencia de **VD5**, se advierte que, una vez que Coordinador **A2**, tuvo conocimiento de los hechos, habló con el **AR1**, a fin de que dejara de hacer comentarios en contra del grupo, cuestión que afirmó no aconteció, por lo cual, a partir del mes de febrero de 2020, dejó de tener contacto con ellas, pues les fue retirado como maestro, asignando en su

lugar a la docente **A3**. Luego, **VD3** afirmó que ella y **VD5** hicieron del conocimiento de lo que acontecía en su grupo, al **A1**, quien solicitó, como medida, les fuera retirado del grupo. Incluso **VD3** expresamente refirió que no era su deseo interponer queja en contra del **A1**.

124. En ese tenor, les fue requerido un informe de autoridad, tanto al **A2**, como al **A1**, quienes, respecto de los hechos materia de la queja que ahora se resuelve. El primero de los citados expuso que se dialogó con el docente **AR1** para hacer de su conocimiento la queja plantada en su contra por las alumnas y que se determinó, como medida de solución y atención a la queja, que dejara de impartirles la materia "El quehacer del analista", por lo cual les fue asignada como docente la **A3**, ante lo cual, las estudiantes del grupo estuvieron de acuerdo y tomaron la medida de manera positiva. Por su cuenta, el **A1**, afirmó que tanto el Director y el Coordinador del Campus habían solucionado el conflicto, él no ejerció ninguna intervención.

125. En seguimiento a lo anterior, se obtuvo comparecencia de la **A3**, quien, el 06 de mayo de 2020, confirmó que, casi al inicio del semestre del año 2020, un grupo de alumnas del campus de Psicología, de Ojocaliente, Zacatecas, le preguntó si ella podía impartir la materia "El quehacer del analista", petición que, posteriormente le hizo también el entonces Coordinador del Campus, Ojocaliente, Zacatecas **A2**, por lo que aceptó impartir la materia, afirmando que, con dicho grupo nunca tuvo dificultad alguna.

126. Por tanto, queda claro que el presente instrumento recomendatorio está dirigido únicamente al agresor, el **AR1**.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. De las pruebas expuestas en el apartado anterior, esta Comisión pudo documentar actos de violencia en contra de las mujeres, consistentes en expresiones de discriminación derivado de la violencia docente que fueron objeto a través de expresiones que degradan a las mujeres estudiantes, por parte del **AR1**.

2. Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo con los artículos 6, fracción V y 12 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los ordinales 9, fracción III y 12 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, la violencia docente es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, dentro del desempeño de [un trabajo], o de un centro o institución cuya finalidad sea la educación, el deporte o la promoción, enseñanza o desarrollo de la cultura, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Así como las prerrogativas establecidas en la Constitución Federal, principalmente en el artículo 1º, último párrafo, que establece que queda prohibida toda discriminación motivada por, entre otras el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. En el presente caso, se detectaron distintas expresiones de violencia docente, pues al ser proferidas por un profesor de la Unidad Académica de Psicología, campus Ojocaliente, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, hacia sus alumnas y, de forma general hacia las mujeres, con insultos a través de los cuales se denostó su capacidad intelectual por el hecho de ser mujeres, constituyen expresiones de discriminación contra las estudiantes por razones de género.

## VIII. DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por "víctima" en general y qué se

entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*<sup>51</sup> el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”<sup>52</sup>. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”<sup>53</sup>

4. En el caso Bámaca Velásquez<sup>54</sup>, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez CançadoTrindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”<sup>55</sup>

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. Mientras que, los párrafos segundo y tercero señalan: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III.

<sup>51</sup> Por razón de la persona.

<sup>52</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

<sup>53</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

<sup>54</sup> CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

<sup>55</sup> Idem, Párrafo 38

Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, se acredita la calidad de víctimas directas a **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5** y **VD6** en virtud de haber sido ellas en contra de quienes el **AR1** ejerció actos de discriminación, al actualizarse la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia docente.

## IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de estudiantes mujeres de la Unidad Académica de Psicología, campus Zacatecas, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”<sup>56</sup>

3. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

*“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación*

<sup>56</sup>Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

*que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*<sup>57</sup>.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.<sup>58</sup>

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada<sup>59</sup>; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>60</sup>.

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales<sup>61</sup>.

3. En la presente recomendación, se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial, para determinar los daños materiales e inmateriales de las víctimas directas, derivadas de las afectaciones psicoemocionales que presentan como consecuencia de la actuación de las autoridades responsables.

4. En el presente caso, este Organismo estima que la indemnización es procedente en favor de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5** y **VD6** personas de quienes se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, considérense los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas. Por lo que deberá inscribirse a **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5** y **VD6**, en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al fondo de ayuda, asistencia,

<sup>57</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

<sup>58</sup>Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org)

<sup>59</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

<sup>60</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

<sup>61</sup> ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

atención y reparación en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

#### **B) De las medidas de rehabilitación.**

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>62</sup>, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en la medida de lo posible de su salud psicológica en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse la condición psicológica en cuanto a la afectación sufrida por **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5** y **VD6**, hasta que se determine que no presentan secuelas derivadas de las afectaciones que sufrieron.

2. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sea estrictamente necesarios<sup>63</sup> atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia por el tiempo que sea necesario. En este sentido, según las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento, **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5** y **VD6**, deberán acceder a medidas de rehabilitación, particularmente al tratamiento psicológico que su estado de salud amerite, por el tiempo que sea necesario hasta su total restablecimiento. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que consideren las características de edad y género de las víctimas, y eviten condiciones revictimizantes.

#### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.<sup>64</sup>

2. Por tanto, la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa por los hechos denunciados en contra del **AR1**.

3. Se inicie el procedimiento administrativo serio, objetivo y profesional de investigación por los hechos denunciados por violencia contra las mujeres por razones de género. El cual deberá desarrollarse desde una perspectiva de derechos humanos, de género y bajo un enfoque diferenciado, a través del cual se establezca la verdad de los hechos ocurridos. Procedimiento en el que, como se señaló a lo largo del presente documento recomendatorio, deberá salvaguardarse la integridad de las víctimas y prever las medidas de apoyo que se les otorgarán, de forma que éstas no sean objetos de represalias o revictimización por atreverse a denunciar las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

#### **D) De la garantía de no repetición.**

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas debe reforzar

---

<sup>62</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

<sup>63</sup> Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Op.cit., párr. 252.

<sup>64</sup> *Ibidem*, párr. 22.

acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia contra las mujeres, particularmente la violencia docente en las unidades académicas en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo, se deberá generar concientización en el personal docente de la Unidad Académica de Psicología, campus Ojocaliente, acerca de las obligaciones que, desde un enfoque de derechos humanos, tienen en relación a prevenir y erradicar estas conductas, haciendo énfasis en las consecuencias de incumplir con ellas.

3. En estricta relación con lo anterior, las autoridades de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, deberán diseñar e implementar un protocolo de prevención, atención, sanción y erradicación de los casos de violencia contra las mujeres que se presenten en dicha institución educativa. Debiendo establecerse líneas de **prevención** dirigidas a evitar que conductas como las aquí analizadas se reproduzcan; asimismo, establecer las bases de actuación para la implementación efectiva de los procedimientos para **atender** este tipo de denuncias; los estándares que deberán seguirse para realizar una **investigación** seria y profesional de los mismos, bajo los principios de honestidad, neutralidad y confidencialidad; finalmente, las **sanciones** que, con base en la gravedad de los hechos, resulten aplicables a los perpetradores de violencia, debiendo tomar en cuenta la condición específica de la víctima y el grado de culpabilidad del infractor, así como las medidas de reparación que se garantizarán a las víctimas.

4. Se capacite al personal docente de la Unidad Académica de Psicología, campus Ojocaliente, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, en temas de prevención de la violencia contra las mujeres por razones de género, particularmente, respecto de la violencia docente, así como de igualdad y no discriminación, y otras conductas que pudieran estar afectando el sano desarrollo de las y los estudiantes de dicha Unidad, como es el caso de los roles y estereotipos que pesan sobre hombres y mujeres, mismos que promueven una cultura de discriminación.

## X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones a la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS (BUAZ)**

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6**, como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, a fin de garantizar que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, si así lo deciden las víctimas, se brinde la atención psicológica que requieran **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5 y VD6**, por las posibles afectaciones que pudieran presentar, en relación a los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación, y se dé continuidad con dicho tratamiento hasta su total restablecimiento. Debiendo, remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un Plan de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de violencia contra las mujeres por razones de género, relacionado con la

violencia docente, denunciadas por la población escolar de la Unidad Académica de Psicología, campus Ojocaliente, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas. Lo anterior con apoyo de personal experto e independiente a la referida Unidad. Dicho plan debe contar con el visto bueno de esta Comisión, previo a su implementación.

Además, en dicho plan debe existir un procedimiento de investigación, identificación, atención y seguimiento de casos, a partir de herramientas mediante las cuales las y los estudiantes tengan facilidad para hacer del conocimiento de la autoridad los actos de violencia cometidos por el profesorado, por personas trabajadoras o entre alumnos y alumnas. Esa autoridad deberá enviar a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto.

**CUARTA.** En un plazo máximo de un mes, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se inicie un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de **AR1**, docente de la Unidad Académica de Psicología, campus Ojocaliente, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que así lo acrediten.

**QUINTA.** Dentro del plazo máximo de tres meses, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal docente, administrativo, y comunidad estudiantil de la Unidad Académica de Psicología, campus Ojocaliente, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, en temas de derechos humanos de las mujeres, prevención de la violencia contra las mujeres por razones de género, y de la violencia docente, así como en el derecho a la igualdad y no discriminación, con la finalidad de eliminar los roles y estereotipos de género que pesan sobre hombres y mujeres, mismos que promueven una cultura de discriminación y otras conductas que pudieran estar afectando el sano desarrollo de las y los estudiantes de dicha Unidad Académica.

**SEXTA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las autoridades de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas deberán diseñar e implementar un Mecanismo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Violencia contra las mujeres en la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, bajo una perspectiva de derechos humanos, con un enfoque diferenciado y con los ajustes razonables para atender las distintas situaciones de riesgo y vulnerabilidad que enfrentan las víctimas; en el que se establezca de manera clara las líneas de prevención para evitar estas conductas y garantizar que las alumnas desarrollen sus actividades académicas en espacios libres de violencia y de discriminación; la atención y el acompañamiento que se dará a las víctimas; los procedimientos de investigación seria y profesional, con perspectiva de género y de derechos humanos, para atender este tipo de denuncias; los estándares que deberán seguirse para realizar la investigación de los mismos, de conformidad con una perspectiva de derechos humanos y bajo los principios de honestidad, neutralidad y confidencialidad; las sanciones a que se harán acreedores los perpetradores de violencia, así como las medidas de reparación que se garantizarán a las víctimas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las personas quejasas, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**